

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 40

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001 33 33 005 2016-00228-00
M. de Control: Nulidad Simple
Demandante: Gustavo Adolfo Prado Cardona
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.262-266) en contra de la sentencia No. 123 de 29 de julio de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 123 de 29 de julio de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 11

De 06-02-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 41

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001 33 33 005 2015-00448-00
M. de Control: Reparación Directa
Demandante: Nini Johana Flórez y Otros
Demandado: Hospital Universitario del Valle

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.428-430) en contra de la sentencia No. 133 de 13 de agosto de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 133 de 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 11

De 06-02-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 46

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001 33 33 005 2016-00359-00
M. de Control: Reparación Directa
Demandante: Jorge Adolfo Segura Rayo y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.167-171) en contra de la sentencia No. 116 de 13 de julio de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Con relación al recurso de reposición, se rechazará por cuanto de conformidad con el artículo 242 del CPACA, éste sólo procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y contra el auto en comento cabe el recurso de alzada según lo previsto en el artículo 226 del CPACA en armonía con el numeral 7° del artículo 243 ibídem.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia **sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.** La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición incoado por la parte demandada contra sentencia No. 116 de 15 de julio de 2019, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 116 de 15 de julio de 2019.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICOEl Auto Anterior se Notifica por Estado No. 11De 06-02-2020El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N°31

Santiago de Cali, 04 de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001 33 33 005 2017-00072-00
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Teresa Martínez Soto
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.122 - 123) en contra de la sentencia No. 121 de 25 de julio de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 121 de 25 de julio de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

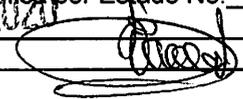
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 11
De 06 FEB. 2021
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 43

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001 33 33 005 2017-00205-00
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante: Susana Bonilla de Urrea
Demandado: Unidad de Gestiona Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.198-207) en contra de la sentencia No. 131 de 13 de agosto de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 131 de 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 11

De 06-02-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 44

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001 33 33 005 2017-00307-00
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante: Maria Esperanza Rojas Escalante
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y Municipio de Santiago de Cali.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.108-117) en contra de la sentencia No. 160 de 25 de Septiembre de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 160 de 25 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 11

De 06-02-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 45

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001 33 33 005 2017-00308-00
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante: Ítalo Reyes González
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y Municipio de Palmira

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.131-1471) en contra de la sentencia No. 162 de 27 de Septiembre de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 162 de 27 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

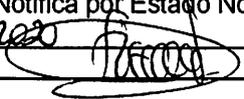

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 11

De 06-02-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 42

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001 33 33 005 2017-00326-00
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante: Gustavo Marquinez
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.112-117) en contra de la sentencia No. 139 de 27 de agosto de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 139 de 27 de agosto de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



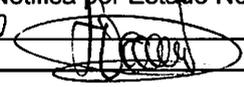
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 11

De 06-02-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 de enero de 2020

Auto Interlocutorio No. 093

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00172-00

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Demandante: DANIELA CHAVARRÍA PEREZ Y OTROS

Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

I. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la parte accionada dentro de la acción popular tramitada en el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali., radicada bajo el número 76001-33-33-018-2019-00172-00.

II. Consideraciones

En el escrito de contestación de la demanda visible a folios 65 del expediente de la acción popular tramitada en el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Cali con radicación 76001-33-33-018-2019-00172-00; el apoderado del Municipio de Santiago de Cali solicitó la acumulación de dicho trámite con la acción popular radicada 76001-33-33-005-2019-00172-00 que se tramita en este Despacho.

En consecuencia, el Despacho 18 Administrativo del Circuito de Cali, mediante auto No. 841 del 15 de diciembre de 2019 decretó la acumulación y procedió a remitir el expediente, con el fin de que se llevaran conjuntamente en este Despacho.

Finalidad y objeto de la acción popular.

La Corte Constitucional ha dicho acerca de la naturaleza de las acciones populares que las mismas "...protegen a la comunidad en sus derechos colectivos y por lo mismo pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un derecho o

interés común, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por ley”¹.

Respecto al tema de los intereses colectivos, la misma Corporación expresó que *“el interés colectivo, se configura como un interés que pertenece a todos y a cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección”*.

El artículo 88 de nuestra actual Constitución Política, delegó al legislador la labor de regular las acciones populares, teniendo en cuenta que con estas acciones se encuentran en juego los derechos e intereses colectivos, por lo que su trámite se hace a través de una ley ordinaria del Congreso. El artículo mencionado en su primer inciso reza así: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio y la seguridad la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”*. Es importante destacar, que los derechos e intereses colectivos detallados en este artículo no son taxativos, pues como se observa, la norma constitucional atribuye al legislador la facultad de señalar otros de índole colectiva que puedan ser amparados por medio de este mecanismo siempre que no vayan en contra de la finalidad pública para la que han sido creados. La ley 472 de 1998, vigente desde el día 6 de agosto de 1999, desarrolla el mandato constitucional contenido en el artículo 88 en lo referente al ejercicio de las acciones populares y de grupo.

El carácter público de las acciones populares, implica que el ejercicio de las mismas supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de la colectividad, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, supone la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a dicho colectivo, pueda acudir ante el juez para defender a la comunidad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés². Ello significa que esa finalidad pública no persigue intereses subjetivos o pecuniarios sino proteger a la comunidad en su conjunto y respecto de sus derechos e intereses colectivos. Estas acciones pueden ser interpuestas por cualquier persona a nombre de la comunidad sin exigirse requisito sustancial de legitimación.

Teniendo en cuenta los fines que inspiran a las acciones populares, se tiene que éstas tienen un carácter preventivo, lo que quiere decir que no es, ni puede ser requisito para su ejercicio, el que el daño o perjuicio de los derechos que buscan protegerse haya sido

¹ Sentencia C-215 de abril 14 de 1999, Corte Constitucional, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez, Expedientes 2176, 2184 y 2196, Exequibilidad e Inexequibilidad de algunas normas de la Ley 472 de 1998.

² Sentencia C-215 de abril 14 de 1999, Corte Constitucional, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez, Expedientes 2176, 2184 y 2196, Exequibilidad e Inexequibilidad de algunas normas de la Ley 472 de 1998.

consumado, sino que sólo se requiere en principio la amenaza o un riesgo de producirse.

Teoría del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares

Sobre el agotamiento de jurisdicción, el Consejo de Estado en sentencia de Unificación SU658/15 señaló:

“3.2. La teoría del agotamiento de jurisdicción: concepto y alcance

La figura del agotamiento de la jurisdicción fue creada jurisprudencialmente por el Consejo de Estado en 1986, en una decisión en la que la Sección Quinta negó la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas pretensiones. Adicionalmente, expresó que en situaciones en que los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia en un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva, se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia^[11].

Al respecto ha afirmado el Consejo de Estado que:

*“Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. **Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad "por agotamiento de jurisdicción"**. Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, **también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia**”^[12]*

En principio, la Sección Tercera del Consejo de Estado adoptó la postura de aplicar la **acumulación** en aquellas acciones populares que promovieran los mismos hechos y buscaran la protección de los mismos derechos colectivos.^[13] Posteriormente, a partir de la providencia del 5 de agosto de 2004, dictada en el radicado 2004-00979, esa misma Sección comenzó a aplicar la figura de **agotamiento de jurisdicción**.

Como tesis contraria, la Sección Primera del Consejo de Estado planteó la de **acumulación de las acciones populares**, teniendo como fundamento normativo la remisión expresa realizada por el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, bajo el cual resulta aplicable el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, que dispone que en los procesos regulados por él, procede la acumulación de pretensiones, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Civil^[14]: “(...) así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo código; y por tal razón no aplica la figura del agotamiento de jurisdicción”.^[15]

Con el fin de afianzar la seguridad jurídica y la igualdad, afectadas por la existencia de las dos posiciones opuestas (agotamiento de jurisdicción y acumulación de acciones populares), mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar la jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias.^[17]

La Sala Plena partió del análisis del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Manifestó que la razón para negar la acumulación de una nueva demanda a otra ya en curso, descansa en esos principios, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

En palabras del Consejo de Estado:

“Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos

colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso". denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada".

Concluye esa Corporación que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción" (negrillas fuera del texto)

Caso Concreto

Ahora bien, de conformidad con los antecedentes jurisprudenciales citados párrafos atrás, corresponde entonces al Despacho examinar si en el caso en concreto concurren los presupuestos para dar aplicación al agotamiento de jurisdicción.

a. Revisada la demanda que dio origen al proceso de la referencia, presentada el 09 de julio de 2019 se tiene que las pretensiones de la misma se concretan en declarar que el Municipio de Santiago de Cali vulnera los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de usos público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y por consiguiente solicita se pavimente la calle 9 oeste del corregimiento de Montebello, lo correspondiente al sector la Y, hasta los Arrayanes, también se pide ordenar al Municipio que mitiguen el deterioro de esa vía para que la vulneración de los derechos colectivos sean definitivos.

b. Ahora bien, de conformidad con el expediente remitido por el Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito, correspondiente a la acción popular radicación 76001-33-33-018-2019-00172-00, presentada el 05 de julio de 2019 el actor popular solicitó protección a los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y

defensa de los bienes de uso público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; razón por la cual solicita se ordene al Municipio de Santiago de Cali la reparación y/o reconstrucción de la malla vial de la calle 9 oeste entre avenidas 42 y 47 del corregimiento de Montebello

Con lo anterior, puede hacerse la siguiente comparación, resumida, de las pretensiones:

COMPARACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE AMBAS DEMANDAS	
<p>Actor: ALBERTO LEAL NARVEZ (Proceso 76001-33-33-018-2019-00172-00). Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Cali</p> <p>Presentada el 05 de julio de 2019.</p>	<p>Actor: DANIELA CHAVARRIA PEREZ Y OTROS Proceso (76001-33-33-005-2019-00172-00) Juzgado 5° Administrativo Oral del Circuito de Cali.</p> <p>Presentada el 09 de julio de 2019</p>
<p>Se protejan los derechos colectivos de la ciudadanía específicamente los de los habitantes del corregimiento de Montebello y en especial de los vecinos de la calle 9 entre avenida 42 y 47 al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.</p>	<p>Declarar el Municipio de Santiago de Cali es responsable por la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de usos público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.</p>
<p>Con consecuencia de la anterior declaración se ordene al Municipio de Santiago de Cali Secretaria de Infraestructura y Valorización la reparación y/o reconstrucción de la malla vial de la Calle 9 oeste entre avenidas 42 y 47 del corregimiento de Montebello.</p>	<p>Se restituya a su estado de pavimentación la calle 9 oeste del corregimiento de Montebello, lo correspondiente al sector la Y, hasta los Arrayanes y se ordene a la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali, mitigue el deterioro y así poder evitar que la vulneración de este derecho colectivo sea definitivo.</p>

Resulta más que evidente, la coincidencia entre las pretensiones de las dos demandas,

tanto en el lenguaje utilizado por los actores como en la finalidad de cada una de ellas.

De igual manera existe coincidencia en la causa que originó cada una de las acciones populares (el mal estado de la vía calle 9 oeste del corregimiento de Montebello, vía que es principal para el acceso y salida del corregimiento) y los hechos relevantes de cada demanda que se resumen en que los actores residen en el Corregimiento de Montebello y utilizan diariamente la vía que actualmente se encuentra en mal estado (Calle 9 oeste).

En relación con el trámite simultáneo de Acciones Populares con igualdad de supuestos fácticos y pretensiones ha sido analizado por el Consejo de Estado y ha puntualizado:

"NULIDAD POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Cuando un ciudadano interpone una AP, le solicita a la administración de justicia que impida la vulneración o amenaza de un derecho o interés colectivo que está afectando a sus titulares, es decir, a la sociedad en general, cuya representación se agota en aquella persona que movida por la solidaridad, asume la defensa de estos derechos. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-215 de abril de 1999³, manifestó:

"Ese carácter público, implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés."

De esta forma, en el momento en que el juez asume la competencia para conocer de una AP, es decir de unos hechos y unas pretensiones que tienen como fundamento la vulneración o amenaza de derechos o intereses colectivos, termina cualquier posibilidad de que otro juez conozca de esta misma causa, puesto que de existir otras pretensiones u otros hechos relacionados con ésta, es necesario que se sumen a los ya propuestos, ya que en el primer proceso se entienden representados y defendidos todos los titulares de los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados.

Esta situación se ha llamado AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra AP con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones, máxime cuando, de no ser así, se estaría desconociendo el principio de economía procesal y podría llevar a decisiones contradictorias (...)".

En otra providencia señaló⁴

"Si realmente el actor tiene interés en la protección del derecho colectivo y posee elementos de juicio adicionales a los aportados por quien primero interpuso la acción popular con el mismo objeto, tendrá la opción de coadyuvarla según lo establecido en el artículo 24 de la ley 472 de 1998.

Existe identidad de demandas sólo cuando las partes, el objeto y la causa son los mismos. No obstante en una acción popular resulta irrelevante, para definir esa identidad quien sea el actor, pues como ya se señaló, con ésta no se pretende la satisfacción de intereses individuales.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrada Ponente: María Victoria Sáchica de Moncaleno, C-215 de ABRIL 14 DE 1999.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERA PONENTE: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil ocho (2008)

Carece de razonabilidad admitir una demanda presentada en ejercicio de una acción popular que tenga el mismo objeto y se fundamente en los mismos hechos de una acción que ya está en curso, para proceder luego a su acumulación, ya que acumular procesos significa acumular pretensiones, y esta sumatoria no se da cuando las pretensiones son las mismas. Es decir, en estos casos no habría propiamente una acumulación de procesos, sino una agregación de actores.

(...)

Luego esta misma Sección del Consejo de Estado, en auto dictado el día 5 de agosto de 2004 AP 0979 (Consejero Ponente. Dra María Elena Giraldo Gómez) destacó que el agotamiento de jurisdicción es un hecho que el Consejo de Estado ha tenido en cuenta desde 1987, como causa para no admitir una demanda, es decir para rechazarla; y si bien tal tesis se planteó en proceso electoral ella es aplicable, actualmente en los procesos de acciones populares y también como causa para declarar la nulidad procesal por agotamiento de jurisdicción, cuando esa demanda en vez de ser rechazada fue admitida...⁵ (negritas y mayúsculas del original y negrilla con subrayas de la Sala).

Entonces, el agotamiento de jurisdicción implica el desarrollo de los principios de celeridad y economía procesal, como quiera que se encamina a evitar el trámite simultáneo de procesos de naturaleza pública que aludan a los mismos hechos, objeto y causa, pues la persona que ejerce la acción lo hace en representación de los demás miembros del conglomerado social, volcando toda la función jurisdiccional al caso concreto, de modo que al asumir el juez el conocimiento de tal demanda, limita la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o similar.

Así las cosas, se advierte, asimismo, que la demanda de acción popular presentada por el señor ALBERTO LEAL NARVAEZ quien para el año 2017 el presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Montebello y que dio origen al proceso que se tramita en el Juzgado 18 Administrativo de Circuito de Cali, se presentó el **05 de julio de 2019** conforme consta en el acta de reparto visible a folio 42 del expediente radicación 76001-33-33-018-2019-00172-00

Sin embargo, los actores DANIELA CHAVARRIA PEREZ, HERMILA PEREZ PEREZ, CARLOS ALBERTO RUEDA, AMALFI SOTO, MARGARITA ESCARRAGA, RUBIELA PEREZ, CARMENZA PEREZ, Y ALFREDO PEREZ PEREZ prefirieron presentar otra demanda, -radicada el 09 de julio de 2019-⁶ que además coincidía en el objeto, en los hechos, en los derechos y en la causa con la demanda que originó el radicado 76001-33-33-018-2019-00172-00 que ya se tramitaba en Juzgado 18 Administrativo de Circuito de Cali, encontrándose claro que se presentó el fenómeno del agotamiento de jurisdicción.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, exp. AP 2004-0326, M.P. María Elena Giraldo, reiterada, entre otras, en providencia del 23 de julio de 2007 de la misma sección, exp. AP -2005-02295-01, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

⁶ Folio 10

En el caso, la demanda de DANIELA CHAVARRIA PEREZ Y OTROS se presentó el 09 de julio de 2019, en tanto que la del señor ALBERTO LEAL NARVAEZ se instauró el 05 de julio de 2019, dando origen a procesos que siguieron su curso paralelamente, por lo que frente a la jurisprudencia del Consejo de Estado se presentó, en forma inconfundible, el fenómeno de agotamiento de jurisdicción, la que agotó desde la instauración de la demanda que dio origen al proceso 76001-33-33-018-2019-00172-00 tramitada en el Juzgado 18 Administrativo de Circuito de Cali, por lo que este Despacho no aceptará la acumulación decretada el Juzgado 18 Administrativo de Circuito de Cali, y procederá a declarar la nulidad de lo actuado por agotamiento de jurisdicción y el consecuente rechazo por ser la segunda de las demandas.

Así mismo, se instará a los actores populares para que si a bien lo tienen intervengan a título de coadyuvantes dentro del proceso 76001-33-33-018-2019-00172-00 tramitado en el Juzgado 18 Administrativo de Circuito de Cali

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la acumulación decretada por el Juzgado 18 Administrativo Oral de Circuito de Cali, mediante auto 841 del 15 de noviembre de 2019, por considerarla improcedente

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso, incluyendo el auto admisorio de la demanda, por agotamiento de la jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECHAZAR la presente acción popular interpuesta por DANIELA CHAVARRIA PEREZ, HERMILA PEREZ PEREZ, CARLOS ALBERTO RUEDA, AMALFI SOTO, MARGARITA ESCARRAGA, RUBIELA PEREZ, CARMENZA PEREZ, Y ALFREDO PEREZ PEREZ en contra del MUNICIPIO DE CALI, por la razones expuestas.

CUARTO: INSTAR a los actores para que, si a bien lo tienen intervengan a título de coadyuvantes dentro de la acción popular radicación 76001-33-33-018-2019-00172-00

tramitada en el Juzgado 18 Administrativo Oral de Circuito de Cali.

QUINTO: DEVOLVER al Juzgado 18 Administrativo Oral de Circuito de Cali el expediente de la acción popular radicación 76001-33-33-018-2019-00172-00, para que procedan de conformidad con lo decidido en esta providencia.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente **ANÓTESE** la salida en el Sistema de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo 21", previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose al interesado y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 11 De 06-02-2020

El Secretario 